

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

* Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a través del cual se negó emplazamiento conforme al decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía al señor EDELBERTO GARCIA ARGUELLO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma: DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda; junto con los intereses de remuneratorios, de plazo o corrientes causados sobre la suma antes mencionada entre el interregno comprendido desde el 28 de septiembre y el 27 de noviembre de 2016; los intereses de mora causados sobre el capital y las costas del proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se negó el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que “habiéndose dispuesto que se realizara conforme a la legislación anterior, habrá de cumplirse con ajustes a ella, pues la nueva norma solo rige a futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos”.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandante, interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que no le asiste razón al Despacho, toda vez, que el Decreto en mención, expedido en virtud de la pandemia de Covid-19, “señala que las medidas decretadas en esa norma, se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

Aunado a ello indica el recurrente que “la naturaleza del Decreto 806 de 2020, no es favorecer a unos si, y a otros no, en razón del tiempo de interposición de la demanda, o de las actuaciones realizadas al momento de la expedición del decreto”, por lo que solicitó reponer la decisión y se ordene el emplazamiento como lo indica la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 determina que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el demandante mediante recurso de reposición solicita que se realice

en la forma antes dicha, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si le asiste derecho al memorialista y proceder a ordenar el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para resolver dicho interrogante, resulta necesario recordar que el presente proceso inicio en el año 2019, teniendo como norma aplicable para ese momento las disposiciones del C.G.P., más exactamente para el caso de marras las establecidas en el Artículo 108 ibidem; de contera, las actuaciones a realizar se deben acoger a lo estipulado en el C.G.P., tanto es así que el inciso 5 del Artículo 625 reza lo siguiente:

(...)

”Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se *regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron* los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

(...).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que al momento en que se libró mandamiento de pago, en su numeral TERCERO se ordenó el emplazamiento del demandado y para dicho momento no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no puede ser llamado a prosperar la reposición, en ese escenario, habiéndose dispuesto que se realizara conforme a la legislación anterior, deberá la parte actora ajustarse a la misma, toda vez que el ya mencionado Decreto solo rige a futuro y de conformidad con el principio de ultractividad de la ley procesal, situación que es respaldada por la Sentencia C-763/02 del 17 de septiembre de 2002, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, la cual expresa:

(...)

“La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio **"TEMPUS REGIT ACTUS"**, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos”.

(...)

Ergo, teniendo en cuenta lo antes esbozado por este Juzgador no le asiste razón al memorialista lo expuesto en la reposición incoada, debiendo mantener la decisión atacada; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por último se ordenara a secretaria, remita informe sobre las causas por las cuales no se había dado trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 14 de octubre del año inmediatamente anterior.

** Visto el escrito de cesión celebrada por OSVALDO CUENTAS ORTIZ en favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. (folio 13), toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el Juez debiera reconocer al cesionario como nuevo demandante, así se le tendrá en lo sucesivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

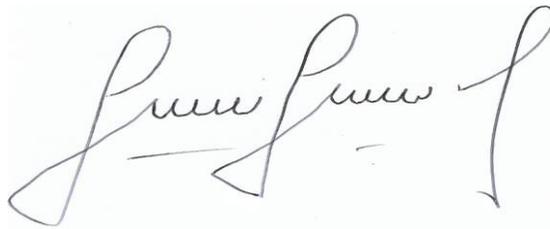
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como cesionario del demandante a EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: se ordena a secretaria rinda informe de las causas por las cuales no se había dado tramite y pasado al Despacho el recurso de reposición propuesto por la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez